



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CENTROS COMERCIALES I SPA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-159-2023

Santiago, 17 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-159-2023**

1° Que, con fecha 27 de julio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-159-2023, con la formulación de cargos a Centros Comerciales I SPA (en adelante, "la empresa" o "titular"), titular del establecimiento denominado "Patio Comercial Tobalaba", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Ñuñoa, con fecha 1 de agosto de 2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

2° Que, con fecha 10 de agosto de 2023 Pablo Manríquez, acreditando su personería a Centros Comerciales I SpA; solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 17 de agosto de 2023, a la cual asistió el solicitante, Christopher Ecclefield, Sebastián Rebolledo y Daniela Cáceres.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de agosto de 2023, Pablo Manríquez en representación de Centros Comerciales I SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), junto con los siguientes documentos anexos:

- a. Anexo N°1. Informe de Respuesta, de fecha 2 de septiembre de 2021.
- b. Anexo N°2. Primer Informe Complementario, de fecha 9 de diciembre de 2021.
- c. Anexo N°3. Segundo Informe Complementario, de fecha 9 de agosto de 2022.
- d. Anexo N°4. Informe de Cumplimiento, de fecha 23 de marzo 2023.
- e. Anexo N°5. Informe de Avance de Pantallas Acústicas Nooizz.
- f. Anexo N°6. Fotografías Fechadas y Georreferenciadas.
- g. Anexo N°7. Medición ETFA marzo 2023. P153C.MR.v1 Grupo Patio - CC Tobalaba 02-03.
- h. Anexo N°8. Fuentes de Ruido.
- i. Anexo N°9. Facturas y OC.
- j. Anexo N°10. Antecedentes Legales.
- k. Anexo N°11. Antecedentes Financieros.

4° Que, en la misma presentación de fecha 23 de agosto de 2023, la empresa en su "Primer Otrosí" evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la escritura pública de constitución de fecha 1 de agosto de 2019, en donde se designa como administradora a Gestor Rentas Inmobiliarias SpA. A su vez, se adjunta sesión de directorio de fecha 8 de noviembre de 2021, reducida a escritura pública con fecha 26 de noviembre de 2021, en la 38° Notaría de Santiago de la Notaría titular María Soledad Lascar Merino, en la cual, consta designación de Pablo Manríquez Palacios como apoderado de la sociedad administradora Gestor Rentas Inmobiliarias SpA. Además, se solicitó expresa y total reserva de los Estados Financieros contenidos en el Anexo N° 11 -singularizados en el Considerando 3°, letra k de este acto administrativo-, conforme a lo previsto por el artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, por corresponder a información cuyo conocimiento afectaría derechos de carácter comercial y económico de la empresa.

5° Que, asimismo, en el "Segundo Otrosí" de la presentación de fecha 23 de agosto de 2023, la empresa solicitó tener presente que: *"de acuerdo a lo indicado en el Programa de Cumplimiento que se acompaña en lo principal, Centros Comerciales I SpA no es el controlador material de las fuentes de ruido identificadas. Por lo anterior tampoco constituye el titular de los dispositivos que constituyen la unidad fiscalizable para los efectos del presente procedimiento sancionatorio."*

6° Luego, con fecha 10 de octubre de 2023, la empresa remitió una presentación en la cual solicitan que se tenga presente la ejecución de la

acción N° 3 del PdC, que anteriormente en su PdC fue presentada como acción “por ejecutar”, acompañando una serie de medios de verificación.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR CENTROS COMERCIALES I SPA

7° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

8° Que, a su turno, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que *“la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”*. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *“en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

9° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10 y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

10° Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación, son públicos, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”*.

¹ Bermúdez Soto, Jorge, El acceso a la información pública y la justicia ambiental, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 34° (Valparaíso, 2010), p. 574.

resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.

11° Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

12° Que, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por la empresa, el titular fundó su solicitud en la excepción establecida en el numeral 2°, del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

13° Que, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios *web*–; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio³, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.

14° Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que*

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo Rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)

15° Que, por lo tanto, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

16° Que, la empresa en su presentación de PdC de fecha 23 de agosto de 2023, solicita la reserva de los documentos contenidos en el Anexo N° 11, singularizado en el Considerando 3°, letra k), que contiene estados financieros de Centros Comerciales I SpA, al 31 de diciembre de 2022.

17° Que, el titular funda su solicitud en que dichos documentos contienen información cuyo conocimiento afecta derechos de carácter comercial y económico de Centros Comerciales I SpA, en los términos previstos en el artículo 21, N°2 de la Ley N° 20.285.

18° Que, en aplicación del primer criterio considerado por el Consejo para la Transparencia para la aplicación de la excepción del artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, cabe indicar que los documentos contenidos en el Anexo N° 11, singularizado en el Considerando 3°, letra k), poseen información financiera de la empresa, siendo antecedentes de carácter sensible y comercial del titular toda vez que contiene información desglosada de sus egresos e ingresos, que no se encuentran publicadas y por tanto es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

19° Que, en cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que los antecedentes financieros acompañados por el titular son confidenciales. A su turno, la solicitud de reserva realizada por la empresa es un argumento adicional que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto a la documentación objeto de dicha reserva y, por cierto, de los valores contenidos en ella.

20° Que, por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los estados financieros de la empresa pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21° Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederán a reservar los valores consignados en los documentos referidos a los estados financieros de Centros Comerciales I SpA, contenidos en el Anexo N° 11 de su presentación de PdC, singularizado en el Considerando 3°, letra k).

22° Que, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

23° Que, por tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se otorgará la reserva solicitada en los términos referidos precedentemente. Se hace presente que, la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se realiza en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento. Lo anterior, sin embargo, no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de esta información en la oportunidad que corresponda.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *La obtención, con fecha 29 de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), medición efectuada en horario diurno, y en medición homologada a horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

25° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

26° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

27° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular **-complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-**, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

28° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el**

cumplimiento de la normativa infringida—, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

29° Que, conforme a lo señalado en la Guía Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, la Acción N° 2³, debe ser eliminada del PdC ya que, corresponde a una medida de mera gestión que no está encaminada a, específicamente, conseguir un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. Toda vez que, en la acción N° 4, ya está comprometida otra medición de ruido que será realizada por empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

30° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

³ Acción N° 2: “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido asociadas a la Acción N°1, se realizó una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos se realizó por la empresa A&M SpA (ETF A), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde la terraza del edificio correspondiente al domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° 1: "Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva."</p> <p>El titular propone como medida ejecutada: Encamisado ducto de extracción del local "Niu Sushi", barreras acústicas del extractor del mismo local, barreras y encierros acústicos de los equipos correspondientes a locales Ok Market, Profesor Klocker, entre otros.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar la ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva."</p> <p>Costo Estimado Neto: "48.173.936"</p> <p>Plazo: "acción ejecutada en enero de 2023"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Se propone como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</p> <p>Encamisado ducto de extracción Niu Sushi (Fuentes N° 13 y 17): se ejecutaron las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Correcta instalación e izaje de ducto ventilación con encamisado para mitigación acústica. -Obras de solución se ejecutaron el día 11 de Julio y recepcionaron el día 23 de Julio. El "Acta de Respuesta Observaciones elaborada por BuildPro SpA", corresponde al Anexo N°1 del Anexo N°1 de esta presentación. <p>Barreras Acústicas Extractor Niu Sushi (Fuente N° 10)</p> <p>Entre el lunes 30 de agosto y miércoles 01 de septiembre, se procedió a instalar una barrera acústica provisoria con las características necesarias para asegurar una mitigación efectiva de los ruidos y dar cumplimiento a los límites de la Zona II en horario</p>

ANÁLISIS

<p>nocturno. El diseño e instalación de la barrera fue coordinada por la empresa OCA y asesorada por un profesional experto en la materia, tal como se da cuenta en el "Reporte Técnico Diagnóstico de Problemas Acústicos" (Anexo N°4 de dicha presentación). En el mismo Reporte, junto al documento "Especificaciones Técnicas Barrera" (Anexo N°5 de dicha presentación) se da cuenta de las características y especificaciones constructivas de la barrera.</p>	<p>Barreras y Encierros Acústicos Equipos Ok Market, Profesor Klocker y otros. Según se informó a esta SMA mediante el "Primer Informe Complementario" de fecha 09 de diciembre de 2021, entre octubre y diciembre de 2021 (Anexo N°3 de esta presentación), se implementaron una serie de medidas en los equipos y fuentes de ruido de diversos locales, que se detallan en la Tabla N°3, a continuación:</p>
--	---

Tabla N°3. Barreras y Encierros Acústicos – Octubre a Diciembre 2021

Empresa Ejecutora	Fecha	Fuente	Medidas
Constructora L7L SpA	07 octubre	N°19, 20, 21, 22 y 23.	Paneles Acústicos con revestimiento terciado y aislación lana mineral.
	27 octubre	N°5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.	Tabiquería de terciado, estructura de metalcon 60 y lana mineral.
Maseroli (Etapas I, II y III)	3 a 5 de noviembre	N°2 y 16,	Retiro de cobertizo existente, construcción de nuevo cobertizo
	15 de noviembre	N°27.	
	19 de noviembre	N°24, 25, 26 y 27.	

				metálico cubierto con terciado y lana mineral.
Andes Climatización	29 de noviembre	Nº10 y 13.	Desmontaje, readecuación y reaclaraje instalación de silenciador y extensión de extracción.	
Sonoflex	01 diciembre	Nº24, 25, 26 y 27.	FONAC PRO 50 mm.	
Maseroli (Etapas 4 y 5)	4 de diciembre	Nº27.	Retiro de lana mineral, e instalación de esponja acústica FONAC PRO.	
		Nº1, 2, 4, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23.	Pintura dos manos a cajas. Aplicación de espuma expansiva.	

Fuente: Elaboración propia, informado en "Primer Informe Complementario de Respuesta", de fecha 09 de diciembre 2021.

Mejoras y Complementos a Encierros y Barreras Acústicas (Fuentes Nº1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26): Según se informó a esta SMA con fecha 23 de marzo de 2023, el "Informe de Avance de Pantallas Acústicas" elaborado por la empresa Nooizz, que se acompaña como Anexo Nº5 a esta presentación, se da cuenta de que al 17 de enero de 2023 se realizaron los siguientes trabajos para mejorar y complementar las condiciones de aislación acústica de los encierros y pantallas ya instaladas:

Tabla N°4. Mejoras y Complementos a Encleros y Barreras Acústicas

Sector	Figura	Descripción	% Avance
Altillo bombas y calderas	Fig. 1	Instalar material absorbente en el cielo.	100%
		Pantalla Acústica Extractor.	100%
		Recubrimiento techo plancha zinc 5V pintada.	100%
Bombas piso 1, servicios	Fig. 2	Retiro parte oriente de panel existente, se reinstala y refuerza aislación acústica.	100%
		Se enderezan paneles dañados y se cubren con plancha zinc 5V pintada.	
Tableros eléctricos	Fig. 3	Pantalla acústica extractor.	100%
Entre piso	Fig. 4	Reparación y revestimiento con plancha zinc 5V pintada.	100%
Cubierta			
Extractor sur/poniente	Fig. 5	Revestir con plancha de zinc 5V pintada.	100%
Extractor nor/poniente	Fig. 6	Revestir con plancha de zinc 5V pintada.	100%
Grupo extractores	Fig. 7	Revestir con terciado de 15mm y con plancha de zinc 5V pintada.	100%
Encleros acústicos	Fig. 7	Cambio de lana mineral en mal estado y/o de baja absorción.	100%

Fuente: "Informe de Avance de Pantallas Acústicas" elaborado por la empresa Nooizz, de fecha 18 de enero de 2023.

En el Anexo N° 6 de esta presentación, se acompañan las fotografías actualizadas a agosto de 2023, de las acciones implementadas. La totalidad de las facturas y OC correspondientes a los costos de implementación de esta acción se acompañan en el Anexo N° 9 de esta presentación.

N° Identificador: "2"

<p>Acción N° "2": "Implementación de barrera acústica en la Fuente N°3 con paneles OSB 15mm, relleno interior de lana mineral 50 mm, fonodan u otro material aislante y recubierto exterior con metal con 60 u otro material similar."</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar la ejecución.</p>	<p>Acción: "Implementación de barrera acústica en la Fuente N°3 con paneles OSB 15mm, relleno interior de lana mineral 50 mm, fonodan u otro material aislante y recubierto exterior con metal con 60 u otro material similar."</p>
		<p>Costo Estimado Neto: "500.000"</p> <p>Plazo: "acción ejecutada en septiembre de 2023"</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>En PdC se propone esta medida como acción por ejecutar. Luego, con fecha 10 de octubre de 2023 se acredita su implementación, por tanto corresponde a una acción ejecutada.</p> <p>Sin perjuicio de que se trata de un dispositivo que no genera ruido, ya que se trata únicamente de una ventilación del local Bikram Yoga, se implementa de modo preventivo una barrera acústica a esta salida/toma de aire. El establecimiento se encuentra en una situación de cumplimiento normativo, tal como se indica en el Informe Técnico 153C.MR.v1 Grupo Patio - CC Tobalaba 02-03, de marzo de 2023 (Acción N°2) que se acompaña como Anexo N°7.</p> <p>Se acompañará como medio de verificación fotografías fechadas y georreferenciadas, y facturas y órdenes de compra.</p>
<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La</p>



<p>objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="760 154 841 974"> <tr> <td>Costo Estimado Neto:</td> <td>Plazo: "1"</td> </tr> <tr> <td>"604.180"</td> <td></td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Esta acción se ejecutará en periodo nocturno.⁴ En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo: "1"	"604.180"	
Costo Estimado Neto:	Plazo: "1"					
"604.180"						

⁴ Se recomienda realizar la medición después de las 22:00 hrs. para evitar interferencias del ruido de fondo.



		<p>conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>

	<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>		
<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="928 156 1052 976"> <tr> <td data-bbox="928 603 1052 976">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="928 156 1052 603">Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se</p>		Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.		



			<p>implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		



RESUELVO:

I. **ACCEDER** a la reserva de información solicitada en presentación de fecha 23 de agosto de 2023, respecto de los valores contenidos en el Anexo N° 11, singularizado en el Considerando 3°, letra k.

II. **RECHAZAR** solicitud formulada en el “Segundo Otrosí” de la presentación de fecha 23 de agosto de 2023, respecto de tener presente que Centros Comerciales I SpA no es el controlador material de las fuentes de ruido identificadas en el presente procedimiento sancionatorio, , por cuanto, la alegación constituye un descargo, no siendo la oportunidad para tener presente dicho requerimiento.

III. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Centros Comerciales I SpA, con fecha 23 de agosto de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.**

IV. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de agosto de 2023.

VI. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE** Gestor Rentas Inmobiliarias SpA, representada a su vez por Pablo Manríquez Palacios, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VII. **TENER PRESENTE** presentación de fecha 10 de octubre de 2023, y tener por acompañados sus documentos adjuntos.

VIII. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IX. **SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

X. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

XI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

XII. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIII. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 49.278.116, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIV. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XV. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XVI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Centros Comerciales I SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MTR/PPV

Documentos adjuntos:

Carta Certificada:

[Redacted]

Correo Electrónico:

[Redacted]

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente RM.
- División de Fiscalización, SMA.

Rol D-159-2023



